

comercial específica, la base imponible estará constituida sólo por la superficie de venta añadida.

b) En el caso de equipamientos comerciales colectivos, la superficie de venta, excluyéndose aparcamientos, zonas ajardinadas exteriores, viales de acceso y distribución y áreas exteriores de libre circulación para las personas.

4. Cuando quien solicita la licencia sea la persona física o jurídica promotora de un equipamiento comercial colectivo, debe satisfacer la tasa sobre la totalidad de la superficie de actuación proyectada del equipamiento comercial colectivo, con independencia de que sea o no la persona que deba explotar los establecimientos comerciales que se integran.

Disposición Transitoria Única.- Régimen transitorio de los procedimientos.

Aquellas solicitudes de licencia comercial específica para grandes superficies comerciales que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y aún no hubiesen sido resueltas, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto y en particular, la Orden de 1 de agosto de 1996, de regulación de la licencia comercial específica y la Orden de 20 de marzo de 2000, que modifica la anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y aplicación.

Se faculta al Consejero de Economía y Trabajo para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 203/2003, de 16 de diciembre, por el que se prorroga el Decreto 216/2000, de 10 de octubre, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos y se habilita el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2004, para la presentación de solicitudes al amparo del Decreto 180/2001, de 20 de noviembre, por el que se establece el programa de fomento de la contratación indefinida por las pequeñas y medianas empresas, empresas de la economía social y otras entidades privadas de Extremadura.

La Junta de Extremadura tiene entre sus objetivos prioritarios la creación de empleo. A tal fin se ha venido destinando una gran cantidad de recursos públicos dirigidos a fomentar el autoempleo y la contratación estable. En este sentido, el IV Plan de Empleo e Industria para Extremadura, que tiene una vigencia de cuatro años (2000-2003), ha representado un impulso para las políticas activas de empleo de nuestra región.

Dado que el Decreto que regula el programa de ayudas para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos finaliza su vigencia el 31 de diciembre de 2003, y dadas igualmente las favorables expectativas de su eficacia para la Comunidad Autónoma y la existencia de crédito presupuestario adecuado durante el presente ejercicio económico, se considera conveniente el mantenimiento de las disposiciones reglamentarias que regulan este programa de subvenciones, pendiente de los acuerdos de un nuevo Plan de Empleo.

Del mismo modo, el Programa para el fomento de la contratación indefinida por las pequeñas y medianas empresas, empresas de la economía social y otras entidades privadas de Extremadura establecido por el Decreto 180/2001, de 20 de noviembre, se encuentra igualmente ligado al IV Plan de Empleo, por lo que su vigencia queda también limitada al 31 de diciembre de 2003. Sin embargo, y con la finalidad de dar cabida a las solicitudes referidas a contrataciones realizadas durante el período inhábil de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, se considera conveniente habilitar el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2004 para la presentación de dichas solicitudes.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta

del Consejero de Economía y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 16 de diciembre de 2003,

DISPONGO

Artículo primero.

Prorrogar el “Decreto 216/2000, de 10 de octubre, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos” durante el ejercicio 2004.

Artículo segundo.

Se reanuda, a partir del 1 de enero de 2004, el plazo de solicitud de la ayuda regulada por el Decreto 180/2001, de 20 de noviembre, para las contrataciones efectuadas desde el 1 de julio de 2003.

Asimismo para las contrataciones que se hayan producido durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003 podrá solicitarse la ayuda a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2004.

Disposición Final Única.- Vigencia y efectos.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, si bien surtirá efectos desde 1 de enero de 2004.

Mérida, a 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DECRETO 205/2003, de 16 de diciembre, por el que se regula la memoria habilitante a efectos de la licencia de obras en Extremadura.

Con la aprobación de la Ley, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la vivienda de Extremadura, se presta cobertura normativa, a lo que constituye, en nuestro ordenamiento, una novedosa institución, la memoria habilitante, desconocida

hasta ese momento desde la dimensión legislativa, si bien no en la empírica, lo que justifica, desde la práctica cotidiana, la conveniencia y oportunidad de arbitrar el régimen jurídico pertinente para regular lo que en la realidad ha venido subsistiendo con diversas formulaciones.

En el artículo 3º de la citada Ley de Calidad, Promoción y Acceso a la vivienda en Extremadura, se introduce la previsión de esta institución jurídica y el mandato de su regulación reglamentaria, a cuyo fin se orienta este Decreto, y cuyo borrador ha sido objeto de consulta y aportaciones por parte de los distintos representantes del sector así como de los municipios, en orden a conseguir la uniformidad dentro de nuestro Ordenamiento Extremeño y la igualdad de todos en la substanciación y diligencia de los sucesivos trámites que conforman el proceso edificatorio, independientemente del municipio de esta Comunidad Autónoma donde radiquen los inmuebles afectados.

La figura se destina a aquellos supuestos en los que, por la entidad de las obras, resulta excesiva la exigencia de proyecto, sin que deje de resultar necesaria la aportación de cierta documentación técnica.

Se pretende acotar un ámbito, que representa, cuantitativamente, un número elevado de las actuaciones que se realizan, y que se sitúa entre aquellas obras que, tomando como criterio la importancia de las mismas, afectan a la seguridad del edificio y las que no atañen ni siquiera a su estructura. Tal regulación resulta particularmente conveniente después de la entrada en vigor de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, en la que se contiene una ordenación detallada en materia de licencia urbanística de obra, dando cabida, de hecho y de derecho, incluso a actuaciones que no la requieren, a través de la figura de la comunicación previa.

El Decreto regula, asimismo, la documentación a presentar en esas llamadas obras menores, que no precisan memoria habilitante y define el carácter supletorio de las normas que pudieren tener aprobadas las Corporaciones Locales Extremeñas (Ordenanzas) por cuanto, dada la imposibilidad de aprehender en una norma la diversa y múltiple casuística que se presenta en este ámbito, a lo que se une que los Ayuntamientos son quienes deben, a la postre, resolver los problemas prácticos o de interpretación, conviene establecer el adecuado margen para que cada municipio especifique, defina y concrete, dentro de este marco referencial, singularmente los supuestos de exigencia de la memoria habilitante.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 3º de la citada Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad,